

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1976.-

Vistas las presentes actuaciones, expediente de Superintendencia Nº 1.017/76, y

Considerando:

Que el "recurso jerárquico" deducido por el peticionante no está previsto por el Reglamento para la Justicia Nacional, motivo por el cual es improcedente respecto de lo resuelto en materia de superintendencia por los tribunales inferiores.-

Que, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, el recurso de avocación sólo procede en casos estrictamente excepcionales, cuando media manifiesta extralimitación en el ejercicio de las facultades de superintendencia por parte de los tribunales respectivos o cuando razones de orden general lo hacen conveniente (Fallos: 281:169 y 194; 284:217 y otros). El carácter excepcional de dicha jurisprudencia debe extremarse cuando, como en el caso, se trata de la aplicación de una medida de índole extraordinaria adoptada en virtud de la suspensión de la estabilidad de los empleados judiciales insita en el art. 1º de la ley Nº 21.274.-

Que según resulta del recurso de fs. 1/9 y de las constancias obrantes en el Tribunal, la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial dispuso la baja del peticionante en los términos de los arts. 1º y 4º de la ley Nº 21.274, en ejercicio de facultades que dicha

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

ley le acuerda -confr. asimismo art. 16 del Decreto-ley 1285/
58 y art. 1º de la Acordada de Fallos: 240:107-.

Por ello y no encontrándose mérito para
hacer lugar a la avocación solicitada, se la rechaza.-

Regístrese, hágase saber y archívese.-

HORACIO H. HEREDIA

ADOLFO B. GABRIELLI

ALEJANDRO R. CARIDE

ABELARDO F. ROSSI

COPIA

JORGE ARTURO PERÓ
SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN